



Hora: 10:44
Recibido el: 09 DIC 2021
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 - FAX 2281-0781

ea
San Salvador, 3 de diciembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 18-2019.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

Of. 2871

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 18-2019, por medio de demanda presentada por la ciudadana **Victoria Elvira Solano**, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 55 n° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta infracción al artículo 11 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las catorce horas con treinta minutos del 4/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítase* la demanda formulada por la ciudadana Victoria Elvira Solano, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta vulneración al artículo 11 de la Constitución. El examen de constitucionalidad se circunscribirá a determinar si las disposiciones objetadas permiten la imposición de una sanción que requiere como supuesto de hecho la existencia de otra sanción que ya fue ejecutada, lo que aparentemente contraviene el principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución.

2. *Declárase improcedente* la demanda formulada por la ciudadana Victoria Elvira Solano, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta contradicción al principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción

administrativa. Las razones son que la demandante: (i) omite indicar la disposición constitucional que debe ser considerada como parámetro de control en este motivo de inconstitucionalidad; y (ii) utiliza un mismo argumento para cuestionar, por un lado, la supuesta infracción al principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución y, por el otro lado, la aparente violación del principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa.

3. Sin lugar la medida cautelar solicitada por la actora.

4. Rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, para lo cual deberá tomar en consideración las razones expresadas en la demanda y las acotaciones plasmadas en esta resolución. (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



18-2019

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito presentado el 29 de noviembre de 2019 por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, en el cual solicita que esta Sala emita una resolución donde resuelva la demanda de inconstitucionalidad que ha presentado.

La ciudadana Solano Rivera pide la inconstitucionalidad de los arts. 55 n° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 de la de la Ley de la Carrera Docente (LCD)¹, por la supuesta infracción del art. 11 Cn.

I. Objeto de control.

FALTAS GRAVES

“Art. 55.- Son faltas graves:

[...]

11) Cometer una segunda falta menos grave”.

FALTAS MUY GRAVES

“Art. 56.- Son faltas muy graves:

[...]

22) Cometer una segunda falta grave.

DESPIDO

“Art. 61.- El despido consiste en la cancelación del nombramiento y separación definitiva del cargo que desempeña el infractor.

Son causas de despido las siguientes:

1) Cometer una falta muy grave por segunda vez”.

II. Argumentos de la demandante.

La actora aduce que los arts. 55 n° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 LCD violan el art. 11 Cn., ya que prevén faltas administrativas que se nutren de otra infracción que ya fue sancionada. Por ello, esas conductas no pueden ser tomadas en cuenta para configurar una nueva infracción con una sanción mayor, pues de lo contrario se produciría una transgresión de la prohibición de doble o múltiple persecución, debido a que una falta que ha sido juzgada, sancionada y ejecutada sirve de base para crear otra falta clasificada y sancionada con mayor

¹ Aprobada por Decreto Legislativo n° 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 330, de 22 de marzo de 1996. Los arts. 56 n° 22 y 61 n° 1 LCD fueron reformados por Decreto Legislativo n° 195, de 9 de noviembre de 2000, publicado en Diario Oficial n° 229, tomo 349, de 6 de diciembre de 2000, y por Decreto Legislativo n° 604, de 18 de abril de 2008, publicado en Diario Oficial n° 95, tomo 379, de 23 de mayo de 2008, respectivamente.

gravedad. Agrega que los preceptos legales cuestionados también infringen el principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción. Por último, solicita que, como medida cautelar, este Tribunal ordene la suspensión provisional de las sanciones sin goce de sueldo o despido hasta que se emita una sentencia definitiva.

III. Análisis de la pretensión

1. En torno a la aparente transgresión de la prohibición de doble o múltiple persecución, la peticionaria ha expuesto con claridad los elementos indispensables del control de constitucionalidad para iniciar el presente proceso, dado que ha identificado con precisión el objeto de control (arts. 55° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 LCD) y el canon de enjuiciamiento constitucional (art. 11 Cn.), así como las razones por las cuales considera que existe contradicción entre ambos. En consecuencia, la demanda se admitirá para enjuiciar si dichas disposiciones legales contravienen la citada disposición constitucional, ya que permiten la imposición de una sanción que requiere como supuesto de hecho la existencia de otra sanción que ya fue ejecutada, lo que aparentemente contraviene el principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución.

2. Por otra parte, la actora expone que los arts. 55 n° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 LCD vulneran el principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa. Sin embargo, de la lectura de su demanda se observa que no indica cuál es la disposición constitucional que debe ser considerada como parámetro de control en este motivo de inconstitucionalidad. Aunado a ello, los argumentos de la demandante son redundantes, porque contienen un aspecto en común con respecto al planteamiento anterior: el argumento expuesto para justificar la vulneración al principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución pretende ser utilizado para tratar de demostrar la infracción al principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa. Por ello, la demandante arguye un mismo argumento para cuestionar por separado la infracción de dos principios constitucionales diferentes, lo que equivale a decir que les ha atribuido el mismo significado.

Al respecto, conviene recordar que una máxima hermenéutica aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución pregonada que se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental —o la manifestación de un principio constitucional— que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental o principio constitucional². La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho o de un principio sería superflua, innecesaria³. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas —distintas a las que poseen otros derechos o principios— que

² Ej. auto de 14 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 61-2019.

³ Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

corresponden a toda norma constitucional⁴. Es inaceptable, por tanto, que la actora atribuya el mismo significado a diversos derechos fundamentales y luego pretenda ampararse en él para fundar la supuesta inconstitucionalidad en que la Asamblea Legislativa habría incurrido. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones de los principios constitucionales de prohibición de doble juzgamiento o la múltiple persecución pretende ser utilizado para tratar de demostrar la infracción al principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa (como fue enunciado por la peticionaria). Por estas razones, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

IV. Sobre la medida cautelar.

1. En cuanto a la medida cautelar requerida, es necesario recordar que este Tribunal ha sostenido que sus facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela, tanto del interés público como del de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones.

Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar debe considerar la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido —peligro en la demora—, y la probable afectación del interés público relevante, que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar, como lo que podría ocurrir con su adopción⁵. Y esto es así aun en los casos de normas de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada, pues esta Sala entiende que en ningún supuesto la adopción de una medida cautelar debe ser automática.

2. Conforme a lo expuestos, esta Sala estima que si bien se ha justificado la existencia de buen derecho, no se han expuesto las razones que justifiquen el peligro en la demora y la afectación a un interés jurídico relevante. Esto es así porque, además de limitarse a plantear la referida solicitud cautelar, la demandante hace referencia a la suspensión de las sanciones sin goce de sueldo y de despido, lo cual no revela un impedimento que pueda afectar la eficacia de la de sentencia.

V. Tramitación y concentración de etapas.

Según el principio de economía procesal, los tribunales deben utilizar todas las alternativas legales de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de

⁴ Auto de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 212-2016.

⁵ Resolución de adopción de medida cautelar de 11 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 146-2014.

los procesos bajo su conocimiento, sin que por ello se altere la estructura contradictoria o se supriman las etapas del procedimiento regulado en la ley. Esto indica que también es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que no modifiquen su estructura contradictoria, de manera que se incluyan en una sola resolución las decisiones que podrían emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso. Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de la citada ley. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda formulada por la ciudadana Victoria Elvira Solano, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta vulneración al artículo 11 de la Constitución. El examen de constitucionalidad se circunscribirá a determinar si las disposiciones objetadas permiten la imposición de una sanción que requiere como supuesto de hecho la existencia de otra sanción que ya fue ejecutada, lo que aparentemente contraviene el principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución.

2. *Declárase improcedente* la demanda formulada por la ciudadana Victoria Elvira Solano, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta contradicción al principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa. Las razones son que la demandante: (i) omite indicar la disposición constitucional que debe ser considerada como parámetro de control en este motivo de inconstitucionalidad; y (ii) utiliza un mismo argumento para cuestionar, por un lado, la supuesta infracción al principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución y, por el otro lado, la aparente violación del principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa.

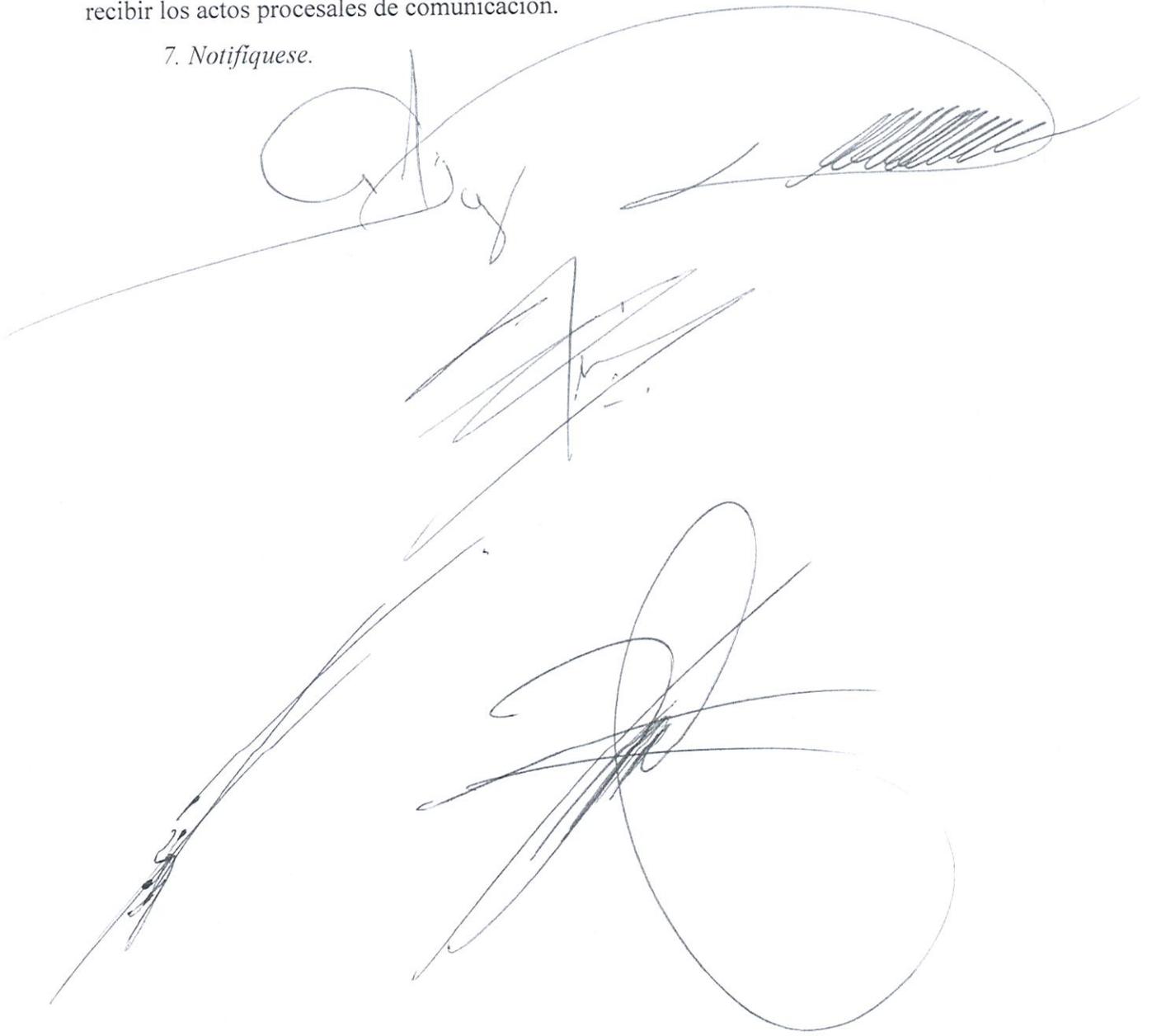
3. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada por la actora.

4. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, para lo cual deberá tomar en consideración las razones expresadas en la demanda y las acotaciones plasmadas en esta resolución.

5. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre los preceptos cuestionados y su presunta inconstitucionalidad.

6. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

7. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

